



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 172-2021-MDCH/GM**

Chilca, 25 de noviembre del 2021

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN**

**VISTO:**

La Resolución de Multa N° 113-2021-GDEYT/MDCH, del 15 de febrero del 2021; el Expediente N° 34915, del 01 de setiembre del 2021; la Resolución Gerencial N° 955-2021-GDEYT/MDCH del 13 de octubre del 2021; el Expediente N° 41479, del 08 de noviembre del 2021; la Carta N° 14-2021-MDCH/GAL/AE/MICR, del 24 de noviembre del 2021 e Informe N° 072-2021-MDCH/GAL, del 25 de noviembre del 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, los gobiernos locales cuentan, entre otros, con un documento de gestión denominado Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), en donde se contiene toda la información relacionada a la tramitación de cualquier procedimiento administrativo que los recurrentes realizan ante las distintas dependencias de la Entidad. Su importancia consiste en ser un instrumento que permite unificar, reducir y simplificar todos los procedimientos administrativos llevados a cabo en una instancia pública, a fin de proporcionar servicios óptimos al ciudadano;

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, con Resolución de Multa N° 113-2021-GDEYT/MDCH, del 15 de febrero del 2021, se impone la infracción administrativa a la Sra. MERCEDES MARÍA ALELIYA VILA, domiciliada en la Calle Real 660, del distrito de Chilca – Huancayo, por no adecuarse a los nuevos dispositivos vinculados a la materia emitidos por las diferentes dependencias estatales, como OSINERMIN, Ministerio de Educación, Ministerio de Energía



www.municipilca.gob.pe



y Minas, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de la Producción, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, Ministerio de Salud y otras;

Que, con Expediente N° 34915, del 01 de setiembre del 2021, la Sra. MERCEDES MARÍA ALELUYA VILA, identificada con D.N.I. N° 19978169 y domiciliada en la Calle Real 660, del distrito de Chilca – Huancayo, interpone un recurso de reconsideración a la Resolución de Multa N° 113-2021-GDEYT/MDCH, del 15 de febrero del 2021, solicitando se declare la suspensión de todo procedimiento coactivo y toda medida cautelar, así como la suspensión de toda medida complementaria a tenor del artículo 226° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444;

Que, con Resolución Gerencial N° 955-2021-GDEYT/MDCH del 13 de octubre del 2021, se declara improcedente el recurso de reconsideración planteada por la administrada, Sra. MERCEDES MARÍA ALELUYA VILA, quien solicitaba se declare la suspensión de todo procedimiento coactivo, como consecuencia de la ejecución de la Resolución de Multa N° 113-2021-GDEYT/MDCH, del 15 de febrero del 2021;

Que, con Expediente N° 41479, del 08 de noviembre del 2021, la Sra. MERCEDES MARÍA ALELUYA VILA, identificada con D.N.I. N° 19978169 y domiciliada en la Calle Real 660 del distrito de Chilca – Huancayo, formula el recurso de apelación a la Resolución Gerencial N° 955-2021-GDEYT/MDCH, del 13 de octubre del 2021, que declaraba improcedente el recurso de reconsideración a la Resolución de Multa N° 113-2021-GDEYT/MDCH, del 15 de febrero del 2021;

Que, con Carta N° 14-2021-MDCH/GAL/AE/MICR, del 24 de noviembre del 2021, la Abog. MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO, Asesora Legal Externa de la Municipalidad Distrital de Chilca, remite el Informe Legal N° 017-2021-MDCH/GAL/AE/MICR, del 22 de noviembre del 2021, donde precisa que, se debe tener presente el antepenúltimo considerando de la Resolución Gerencial N° 955-2021-GDEYT/MDCH, que taxativamente señala, "Que, con relación al recurso de reconsideración, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, en el Capítulo II, de los Recursos Administrativos, se menciona que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional. Su no interposición, no impide el ejercicio del recurso de apelación. Cabe señalar, que es requisito indispensable, la introducción a este procedimiento, mediante el recurso de reconsideración, de algún medio probatorio que contradiga fehacientemente la resolución de multa; sin embargo, solo se adjunta a la presente, copia de la resolución de multa y la copia del DNI de la administrada, por lo que so estaría cumpliendo con lo establecido en la norma que fue citada en numerables ocasiones". Añade además, que bajo el principio de legalidad, se puede señalar que este artículo exige al administrado, la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, de manera que, se exige al administrado, que presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, y para el caso, se ha determinado que la administrada, no ha cumplido con este requisito de procedibilidad con arreglo a ley. Asimismo, se prescribe que, si bien es cierto que todo administrado tiene la opción de interponer el recurso de reconsideración o apelación contra un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, también es cierto que dicho término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que la administrada, al haber optado libremente de interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 113-2021-GDEYT/MDCH, del 15 de febrero del 2021, sin embargo, no adjunta el requisito de procedibilidad consistente en nueva prueba, por lo que fue declarada improcedente. Por lo que estando a los actuados y sustento legal expuesto, recomienda se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada, Sra. MERCEDES MARÍA ALELUYA VILA, contra la Resolución Gerencial N° 955-2021-GDEYT/MDCH, del 13 de octubre del 2021, conforme a los fundamentos ya expuestos;

Que, con Informe N° 072-2021-MDCH/GAL, del 25 de noviembre del 2021, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, remite el Informe Legal N° 016-2021-MDCH/GAL/AE/MICR, del 22 de noviembre del 2021, mediante el cual la asesora externa se pronuncia sobre el recurso de apelación formulada por la administrada, Sra. MERCEDES MARÍA ALELUYA VILA, contra la Resolución Gerencial N° 956-2021-GDEYT/MDCH, del 13 de octubre del 2021, el mismo que lo hace suyo por los fundamentos expuestos;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por la Sra. MERCEDES MARÍA ALELUYA VILA, contra la Resolución Gerencial N° 955-2021-GDEYT/MDCH, del 13 de octubre del 2021, que declaraba improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de





Multa N° 113-2021-GDEYT/MDCH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a secretaría de Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución a la administrada Sra. MERCEDES MARÍA ALELUYA VILA, Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimente!  
GERENTE MUNICIPAL